



## JURISPRUDENCIA SOBRE EL PAGO DE INTERESES EN EL PROCESO LABORAL

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras Claves: Intereses, Proceso Laboral, Indexación, Sala Segunda Sentencias 41-11, 210-13, 954-13 y Tribunal de Trabajo Sección I Sentencias 209-11, 442-11, 95-13.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 09/12/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	1
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Origen de la Obligación de Pagar Intereses .....	2
2. Intereses y el Vicio Extra Petita.....	3
3. Cobro de Intereses en Proceso de Riesgos del Trabajo .....	4
4. Momento de Inicio y Fin del Computo del Plazo del Pago de Intereses en Materia Laboral.....	5
5. Intereses e Indexación en Materia Laboral: Diferencias .....	6
6. Reclamo de Intereses por Saldos al Descubierta Ante Renuncia del Trabajador .....	8

### RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia sobre el **Pago de Intereses en el Proceso Laboral**, considerando las indicaciones realizadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Trabajo Sección I.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Origen de la Obligación de Pagar Intereses

[Sala Segunda]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

“VIII. SOBRE LA FECHA DE RIGE DE LOS INTERESES. Otro motivo de disconformidad del demandante guarda relación con la fecha del rige de los intereses determinada por el ad quem. A criterio de la parte recurrente, el punto de partida para la fijación de los perjuicios, debió ser desde la exigibilidad de cada una de las sumas otorgadas en sentencia y no desde la firmeza del fallo. Sobre el punto concreto esta Sala dispuso en el voto n° 422 de las 10:40 horas del 4 de julio de 2007:

“II. Los reparos en relación con la condenatoria al pago de intereses no son de recibo. La sentencia, al menos en este caso, y en lo que se dirá, no es constitutiva sino declarativa. Como señala el Ad Quem, en este proceso “...los salarios caídos que se conceden son aquellos que dejó de percibir el actor mientras estuvo cesante.”. En consecuencia, las cantidades o “sumas debidas” que por aquél concepto se conceden en sentencia, no tienen carácter indemnizatorio pues no son sino obligaciones dinerarias correspondientes a derechos laborales, específicamente salariales, que ya antes tenía el actor, y que el Estado nunca debió desconocerle -al extremo que fue éste último quien, reconociendo su yerro, lo reincorporó y/o reinstaló-, y que ahora simplemente se declaran judicialmente, como tales. Se trata pues de una restitución in integrum; de restablecer o poner las cosas en el estado que antes tenían; es decir, de una reintegración del actor en aquellos, sus derechos salariales, que tenía antes y le correspondían. Siendo así, respecto de dichas obligaciones - salarios caídos que el actor dejó de percibir mientras estuvo cesante-, resulta plenamente aplicable la disposición del artículo 706 del Código Civil, en cuanto dispone que: “Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo”. De modo que no resulta incorrecto que el Ad Quem confirmara la sentencia del A Quo, en cuanto dispuso que: “SOBRE LOS INTERESES. Debe El Estado cancelarle al actor los intereses legales sobre las sumas debidas, los que se calculan desde el momento en que surge la deuda hasta su debido pago, calculándose al tipo legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil y sus Reformas, cálculos que se hacen de acuerdo con los títulos de depósito a seis meses plazo, establecidos por el Banco Nacional de Costa Rica.”; porque el derecho nació en el momento que cada una de esas sumas (que el actor dejó de percibir mientras estuvo cesante) debieron haberse cancelado y no se hizo”. De manera que al constituir los rubros otorgados en sentencia una restitución integral del trabajador a la situación que le hubiera correspondido de

no producirse el ilegal despido, lo procedente es otorgar los intereses desde el momento en que cada una de las sumas debió de haberse pagado, y no desde la firmeza del fallo como lo dispuso el tribunal.”

## **2. Intereses y el Vicio Extra Petita**

[Sala Segunda]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

“V. INTERESES: Sobre el particular, el recurrente plantea: “Por justicia la demandada debe cubrir intereses sobre los pagos que debe realizar, desde el momento del despido, hasta el efectivo reintegro en la institución, como si hubiere trabajado, con fundamento en lo siguiente: a) La separación abrupta, arbitraria e ilegal del cargo que desempeñé, fue una decisión unilateral de la demandada, b) El tiempo prolongado que ha transcurrido el proceso de casi media década es un factor que me desfavorece y está totalmente fuera de mi control. c) El dinero se deprecia por efectos inflacionarios que vive el país asunto que es totalmente ajeno a mi persona” (sic) (folio 409 vuelto). Al efecto, en lo que es de interés, se advierte que el tribunal de alzada revocó parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto declaró sin lugar las pretensiones de la parte actora en todos sus extremos y, en su lugar, acogió la excepción de prescripción de la potestad sancionatoria y condenó a la accionada a reinstalar al actor en el puesto que tenía cuando fue despedido, con el pleno goce de todos se derechos, deberes y obligaciones. Además, le impuso el pago de los salarios caídos, incluidos los aguinaldos, desde el cese y hasta la efectiva reinstalación (folio 376 frente y vuelto). Del resultando primero de la sentencia recurrida (véase también el de primera instancia a folio 275), claramente se deduce que en la demanda no hubo expresa solicitud para que en sentencia se condenara a la accionada al pago de intereses. Al efecto, en dicho resultando se señala:

“1. Solicita la parte actora se condene al ente demandado a lo siguiente: ´1. Se declare la nulidad del despido sin responsabilidad patronal; 2. Se declare la prescripción del proceso del despido; 3. Se ordene la reinstalación con todos los derechos, deberes y obligaciones al cargo de Contralor de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Escazú; 4. Se ordene pagar todos los salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y auxilio de cesantía correspondiente; 5. Se ordene a pagar los daños y perjuicios por la afectación a mi trayectoria profesional, a mi salud y a la tranquilidad de mi familia. 6. Se ordene el pago de las costas procesales y de representación legal” (folio 370). En la demanda el actor no pidió el pago de intereses, ni expresa ni tácitamente. Indicándose nada más lo siguiente: “...solicito respetuosamente: 1.Se declare la nulidad del despido sin responsabilidad patronal;/ 2. Se declare la prescripción del proceso del despido;/3. Se ordene la reinstalación con todos los derechos, deberes y obligaciones al cargo de

Contralor de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Escazú;/ 4. Se ordene pagar todos los salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y auxilio de cesantía correspondiente;/ 5. Se ordene a pagar los daños y perjuicios por la afectación a mi trayectoria profesional, a mi salud y a la tranquilidad de mi familia./ 6. Se ordene el pago de las costas procesales y de representación legal ” (folio 18). En tal sentido, cabe notar que la pretensión n° 5 no da lugar a dudas y en torno a ella, el ad quem claramente señaló: “Tampoco es posible conceder los daños y perjuicios por la afectación a su trayectoria profesional, a su salud y a la tranquilidad de su familia, solicitados, por cuanto estos no han sido demostrados” (folio 376). Queda claro entonces que la sentencia se dictó dentro de los límites establecidos en la demanda; de haberlo hecho de otra forma, se hubiese incurrido groseramente en el vicio de incongruencia -extra petita- al conceder u otorgar más de lo pedido. Así las cosas en cuanto este agravio se refiere, el fallo también debe confirmarse (véanse los votos 108 de las 9:20 horas, del 10 de julio de 1991; 94 de las 11:20 horas, del 27 de marzo de 1998; 108 de las 9:50 horas, del 20 de febrero de 2004 y 928 de las 9:50 horas, del 30 de junio de 2010).”

### 3. Cobro de Intereses en Proceso de Riesgos del Trabajo

[Tribunal de Trabajo, Sección I]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“III. Visto el reproche formulado por la representante de la parte demandada, y discutido el presente asunto, luego de su estudio, este Tribunal considera por unanimidad que no lleva razón en su reproche. Reclama el apelante, que las fechas en el rige de los **intereses** otorgados en el fallo son improcedentes. Sobre el tema de **intereses** en los Riesgos de Trabajo, ha dicho la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia: “...**El agravio vinculado con el punto f) del fallo impugnado, es de recibo. El pago de los intereses legales sobre la incapacidad menor permanente, debe hacerse sobre las rentas vencidas y a partir de la fecha de cesación de la incapacidad temporal. La producción de intereses sobre el adeudo que pudiere haber con respecto a la incapacidad temporal, tiene su origen desde la data en que ocurrió el infortunio, según lo dispuesto por el numeral 246 del Código de Trabajo. En vista de que la sentencia impugnada, equivocadamente, determina la vigencia sobre el subsidio de la temporal desde la interposición del proceso judicial, deberá modificarse y declarar que éstos rigen desde el acaecimiento del riesgo de trabajo...**”

(Lo destacado en negrita y subrayado no es del original). (Ver Resolución N° 584 de las nueve horas diez minutos del veintidós de octubre de dos mil tres). De lo transcrito, queda claro a partir de cuando surge la obligación del demandado de pagar intereses. En el fallo recurrido se condenó al Instituto accionado a pagar intereses, en el caso de la incapacidad temporal desde la fecha de su infortunio, sea el 25 de febrero de 2004,

y la incapacidad permanente a partir del 10 de febrero de 2005, data en que fue dado de alta el demandante, ambas hasta su efectivo pago. Una vez corroboradas las fechas en que deben surgir el pago de los intereses, tanto en la incapacidad temporal como en la permanente, queda plenamente demostrado que el Despacho concedió los intereses de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 del Código de Trabajo y la jurisprudencia. Así la cosas, la sentencia cumple con lo preceptuado en la resolución supra citada. Por lo consiguiente, el reproche se rechaza.”

#### **4. Momento de Inicio y Fin del Computo del Plazo del Pago de Intereses en Materia Laboral**

[Tribunal de Trabajo, Sección I]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“III. Vistos los agravios formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido este asunto, es criterio de los integrantes de este Tribunal, que no le asiste razón a la recurrente, para variar lo que viene dispuesto, por las razones, que de seguido se pasan a exponer. Reiteradamente se ha dicho por jurisprudencia, que la procedencia del rubro de intereses, es a partir del momento en que la obligación, se hizo exigible y en este caso, esa exigibilidad surgió cuando se produjo la ruptura del vínculo laboral. En ese momento el patrono debió cancelar al trabajador los extremos laborales correspondientes, sin esperar a que éste hiciera el reclamo correspondiente. De tal manera, que al no haberlo hecho, incurrió en mora y por tanto, debe pagar intereses. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1163 y 706 del Código Civil. Sobre este punto también podemos ilustrar con una sentencia de la sala Segunda, **N° 291, de 10:40 hrs, de 28 de abril de 2004**, que al respecto dijo. **En forma reiterada se ha señalado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 706 del Código Civil, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación dineraria, se traducen siempre y únicamente en el pago de intereses, a partir de la fecha en que el deudor entró en mora. El porcentaje a reconocer, en los casos en que no exista fijación expresa de parte de los contratantes, está establecido por el numeral 1163 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate. Esta norma establece el mecanismo que de modo general, sirve de parámetro para fijar el interés correspondiente a las distintas obligaciones en las que no exista estipulación en ese sentido. En el caso de marras, al haber dejado de cancelar sumas a las que estaba legalmente obligada, la parte demandada incumplió las obligaciones derivadas del contrato y, por consiguiente, debe pagar los daños y perjuicios ocasionados; es decir, los intereses legales dichos, los que se otorgan sobre los extremos concedidos en sentencia, desde la fecha del despido y**

hasta su efectivo pago. En atención a lo expuesto, no se puede aceptar la tesis de la recurrente, en el sentido, de conceder los intereses, dos meses después del despido.”

## 5. Intereses e Indexación en Materia Laboral: Diferencias

[Tribunal de Trabajo, Sección I]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“III. Vistos los agravios formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido este asunto, es criterio unánime de los integrantes del Tribunal, que le asiste razón al apelante, para modificar lo que viene dispuesto. Sobre el punto, que el recurrente cuestiona, efectivamente, ya la Sala de Casación ha tenido la oportunidad de analizar y resolver, considerando que esos extremos (**intereses** e indexación) no son excluyentes y por ende, son procedentes. En vista de ello, para no hacer muy amplio y repetitivo este asunto, conviene transcribir en lo conducente el **voto N°312, de 10:20 hrs, de 22 de abril de 2009**, que al respecto dijo. **En la demanda, el actor solicitó el pago de seis meses de salario por concepto de cesantía; la indexación sobre ese dinero, los intereses a partir de abril del 2005 hasta su efectivo pago y ambas costas de la acción. De este modo, y en tanto se le reconoció al accionante el pago de cuarenta días por concepto de auxilio de cesantía que corresponde a la suma de ₡1.436.478.05 (un millón cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho colones con cinco céntimos), debidos por la parte demandada, procede ajustar el valor de esa obligación dineraria a valor presente, pues con vista en los autos el actor fue despedido el 15 de abril de 2005, sin que se le cancelara rubro alguno por ese concepto (hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda y su contestación) lo que era obligación patronal. Conforme a lo expuesto, procede revocar la sentencia impugnada en cuanto confirmó la de primera instancia, y por eso, lo que procede es aplicar la indexación sobre el extremo en que se condena a la parte demandada pagarle al actor, es decir la suma de ₡1.436.478.05 (un millón cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho con cinco céntimos), por concepto de cuarenta días de auxilio de cesantía. La accionada deberá pagar ese monto actualizado a valor presente en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios, para los consumidores, para el área metropolitana, que lleva el órgano competente de determinar ese porcentaje, cuya fijación se deja, para la etapa de ejecución de sentencia. Sobre el particular el citado mecanismo de actualización es el considerado por la doctrina como el mejor. Néstor Pedro Sagües, en su obra La indexación en el Derecho de Trabajo, escribe: “Hemos señalado, en anterior oportunidad, que el índice oficial más correcto para evaluar un ajuste en materia laboral, es el de precios al consumidor, o de “costo de vida”: obligaciones de corte alimentario -por lo común- como son las provenientes de relaciones de trabajo, bueno es que se actualicen conforme a la evolución del costo de vida” (Sagüés, Néstor Pedro. La**

Indexación en el Derecho del Trabajo: Problemática legal y constitucional, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979, p. 63). Considerando lo expuesto en el anterior apartado, siendo que el reconocimiento de intereses y la indexación, no son indemnizaciones excluyentes entre sí, lo procedente también es reconocer el pago de los intereses sobre el monto concedido. De conformidad con el artículo 1163 del Código Civil, sobre las sumas reconocidas, se debe condenar al Consejo Nacional de Producción, al pago de los intereses exigibles del monto, y hasta su efectivo pago, conforme a las tasas de los certificados de depósito a seis meses plazo del Banco Nacional, cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución de sentencia. Conforme se infiere claramente del fallo transcrito, los dos extremos (intereses e indexación), resultan procedentes y no son excluyentes.

IV. De más reciente data y sobre el mismo punto, puede consultarse la sentencia de la Sala Segunda, **Nº845, de 10 hrs, de 21 de octubre de 2011**, que en lo que interesa dijo. Dice la representación del demandado que el tribunal incurrió en un doble resarcimiento a favor del actor al estimar el pago de intereses e indexación al mismo tiempo. Al respecto conviene realizar las siguientes precisiones. El artículo 706 del Código Civil establece: *“Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo”*. Resulta apreciable de forma diáfana que al tenor de esa norma los intereses corresponden al resarcimiento ocasionado por la falta de cumplimiento de una obligación en dinero y la consiguiente imposibilidad de disponer del capital. Por su parte, la indexación ataca el problema inflacionario que se produce con el tiempo y que causa la depreciación y pérdida de rendimiento de la moneda reduciendo el contenido de la obligación principal, en otras palabras, la indexación tiene por objeto recomponer el valor intrínseco de una deuda desmejorada; cabe agregar que la misma únicamente procederá sobre obligaciones en dinero puras o de valor debidamente liquidadas. Como puede extraerse de lo anterior, ambas figuras poseen una naturaleza disímil y, por lo tanto, no son excluyentes la una de la otra. De ahí que no lleve razón el CNP en sus consideraciones.

V. Concretamente, en cuanto a los intereses, podemos agregar que la jurisprudencia, ha señalado en forma reiterada, que éstos proceden desde el momento en que la obligación, se hizo exigible y no se canceló, con lo cual, se incurrió en mora y por tanto, debe pagarse los intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1163 y 706 del Código Civil. Como se puede apreciar de la jurisprudencia citada, no podemos trasladar la responsabilidad del incumplimiento de la obligación a la parte trabajadora, ello es una responsabilidad exclusiva de la empleadora.”

## 6. Reclamo de Intereses por Saldos al Descubierto Ante Renuncia del Trabajador

[Sala Segunda]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“III.[...] Tal y como lo ha definido la reiterada jurisprudencia de esta Cámara, tratándose del extremo del aguinaldo, corresponde a la entidad patronal acreditar su pago, en ese sentido en el voto n° 001-2005 de las 9:30 horas del 21 de enero de 2005, se dispuso: *“No obstante, tomando en cuenta que no siempre el trabajador está en posibilidad de aportar al expediente la prueba para acreditar su posición jurídica -lo que sí puede hacer el empleador-, se ha sostenido que respecto de los derechos que adquiere el trabajador con la sola prestación del servicio -salario, vacaciones y aguinaldo-, la carga de la prueba le corresponde al empleador, por ser el llamado a llevar registros, libros de salarios o planillas, de conformidad con los artículos 144 y 176 del Código de Trabajo, donde tiene que constar, en forma indubitable, que el trabajador ha recibido los rubros que por esos conceptos le correspondían. Por ello, en este asunto, el llamado a acreditar que las vacaciones se concedieron o cancelaron a la actora, es la accionada o parte empleadora. Sea que a la Asociación demandada le correspondía probar el pago de las vacaciones o el disfrute, por disponer de los medios y de la documentación necesaria para hacerlo; documentos que, por lo general, no están al alcance del trabajador. De ahí que las vacaciones, cuyo pago debe realizar el empleador, sólo podían considerarse canceladas, si la parte empleadora presenta prueba idónea que demuestre que tal pago se hizo y en el asunto que nos ocupa, la accionada no demostró haber pagado a la actora lo correspondiente a los siete años y cuatro meses de vacaciones reclamadas, por lo que no se pueden tener como canceladas”* (lo destacado y subrayado no es del original). Por lo anterior se deniega este agravio.

IV. Se muestra igualmente disconforme el recurrente, en cuanto se ordenó el pago de intereses sobre el extremo de aguinaldo, a partir del momento de la renuncia de la actora (14 de marzo de 2007) y hasta su efectiva cancelación, ya que a su juicio, la obligación de pagar ese extremo laboral –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley n° 1835, de 11 de diciembre de 1954– nace hasta el mes de diciembre de cada año, y en virtud de ello, los intereses debieron concederse a partir del primero de enero de 2008. De acuerdo con lo previsto en el ordinal 1 de la Ley n° 1835, de 11 de diciembre de 1954 (sueldo adicional de servidores públicos), el derecho al aguinaldo se adquiere en el mes de diciembre de cada año, excepto si han servido menos de un año, en cuyo caso le corresponderá una suma proporcional al tiempo que hayan trabajado. Debe interpretarse que la excepción contenida en el numeral citado, hace referencia a las dos condiciones contenidas en la regla general (la fecha y el monto del pago), así las cosas, cuando se labore menos de un año, y la terminación de



la relación laboral se de antes del mes de diciembre del año de que se trate, el pago deberá realizarse en el momento en que cesa el servidor público en sus funciones, en la proporción en que le corresponda, de conformidad con las reglas que se extraen del artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo. Así las cosas, no llevando razón el recurrente en cuanto al yerro apuntado debe rechazarse este agravio.

V. Como tercer y último agravio, se muestra disconforme la representación estatal, por cuanto en instancias precedentes, se fijó el rige de los intereses sobre el extremo de vacaciones, desde la fecha de la renuncia y no a partir de que se presentó la demanda, que fue hasta cuando la actora gestionó su pago. Los artículos 585 y 586 del Código de Trabajo regulan lo correspondiente al pago de prestaciones de los servidores públicos, remitiendo expresamente a los numerales 28, 29 y 31 de ese cuerpo normativo y, según éstos, los derechos laborales se deben desde el momento en que finalice la relación. Por su parte, el artículo 702 del Código Civil (aplicable a la materia laboral a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo) establece: *"El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito"*. A su vez, el artículo 706 ibídem dice: *"Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo"*. Esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que a las personas trabajadoras deben cancelársele las prestaciones laborales desde el momento mismo de la finalización de la relación laboral. Cuando se incumple con este deber por parte de la entidad empleadora, sin que conste motivo justificado alguno, se les ocasiona un perjuicio, dado que se les priva de la posibilidad de disponer de aquello a lo cual tenían derecho, lo cual debe traducirse en el pago de los intereses respectivos. Sobre este tema la Sala se pronunció, en el voto n° 77, de las 16:20 horas, del 7 de abril de 1999, en el siguiente sentido: *"En lo que respecta al pago de intereses legales, sobre los extremos laborales aquí concedidos, se ha manifestado, en forma reiterada, que el derecho a percibirlos, surge desde el momento mismo que el patrono se constituye en mora, sea, a partir de la disolución del vínculo laboral"*, por ser esa la oportunidad en que debió hacerse efectivo el pago pleno de los mismos. Si el pago no fue oportuno, entonces procede concederlos desde esa data y hasta su efectivo pago" (ver, en igual sentido, los voto ns° 112 de las 15:00 horas, del 10 de agosto de 1990; 320, de las 9:30 horas, del 20 de octubre de 1999; 566 de las 9:35 horas, del 16 de julio de 2008). Concretamente en relación con el atraso al pago de las prestaciones laborales a los servidores públicos se ha indicado que: *"Estima la Sala que no deben ser trasladados, a los trabajadores, de manera que puedan verse perjudicados, los problemas que puedan ocasionar los mecanismos financieros internos de la Administración Pública, que le impidan disponer, de una forma inmediata "por no contemplar partidas suficientes, en su Presupuesto", de los dineros necesarios para*

*pagar los derechos laborales, de sus servidores; máxime atendiendo al carácter subsistencial que pueden llegar a tener, cuando la terminación de la relación implica la pérdida de la fuente de ingresos, hasta no encontrar una nueva colocación, para él y los suyos" (voto n° 335 de las 9:40 horas, del 31 de marzo de 2000). Sin embargo, como bien lo cita la parte recurrente, esta Cámara también ha reconocido que resulta contrario a los principios de buena fe, proporcionalidad y razonabilidad, condenar al Estado a pagar intereses desde la fecha de la terminación de la relación laboral, cuando el origen de ésta se deba a un actuar unilateral e intempestivo del funcionario, como ocurrió en el caso concreto, donde la actora presentó la renuncia a su puesto de trabajo sin ni siquiera concederle a la administración el plazo de preaviso que la ley le obligaba (ver carta de renuncia de folio 7). Al respecto en el voto n° 656 de las 10:40 horas, del 6 de agosto de 2008, en lo que interesa se dijo: "(...)Pero una situación distinta acontece cuando la terminación del vínculo laboral proviene de una decisión del trabajador. En tales casos, es evidente que la Administración Pública, sujeta como está a una serie de trámites burocráticos que inexorablemente debe cumplir en garantía de la legalidad de las finanzas públicas, se encuentra realmente desprovista de la posibilidad de hacer pago inmediato de derechos que requieren de una aprobación previa. Por esa razón, en casos semejantes al que se conoce, esta Sala ha admitido como razonable el plazo de tres meses en el que la Administración cumple con el trámite y el pago debido, sin incurrir por ello en la obligación de cubrir daños y perjuicios, es decir, de intereses. En uno de tales antecedentes, se dijo: "En casos como el presente, dos son las razones por las cuales no puede ordenarse que el pago de intereses sobre el extremo de cesantía, corra desde el momento en que se da por finalizada la relación laboral. En primer lugar, porque tratándose de una decisión unilateral del actor, la parte patronal no tenía por qué prever el pago. En segundo, porque al ser la demandada parte de la Administración Pública, está sujeta a una serie de trámites que le impiden justificadamente hacer los pagos en forma inmediata. Esta Sala ha establecido que, la Administración debe efectuar los pagos a que esté obligada con sus servidores, dentro de un período razonable de tres meses, en observancia de los trámites administrativos que debe realizar, de manera tal, que transcurrido ese plazo sin el cumplimiento de la obligación, la Administración incurre en mora. En este sentido el voto número 37 de las 9:50 horas del 14 de febrero de 1997 indicó: "Tomando en cuenta esos trámites administrativos esta Sala considera como razonable el plazo aludido de tres meses para poder hacer efectivo el aumento salarial a los actores". (N° 343, de 9:00 horas de 5 de noviembre de 1999). La integración actual de la Sala mantiene este mismo criterio sobre la razonabilidad de que, cuando la decisión sobre la finalización del vínculo la origina el servidor/a, la Administración Pública cuente con un plazo para el pago de la liquidación. Sin embargo, considerando que el avance y el desarrollo de la tecnología otorgan nuevas herramientas para cumplir con esa obligación en un plazo menor, estima que dos meses es un plazo suficiente para que el Estado proceda a cancelar el adeudo (...)". En el caso que nos*

ocupa, está claro que la terminación de la relación estatutaria de la actora con el Estado se dio a consecuencia de la renuncia unilateral e intempestiva de la servidora el 14 de marzo de 2007, hecho que el demandado nunca estuvo en la posibilidad de prever. Ahora bien, el accionado al contestar la demanda reconoció no haber cancelado suma alguna por concepto de vacaciones bajo el argumento de que la actora no formuló reclamo administrativo al respecto (folios 34 y 35); sin embargo, bien pudo acudir el Estado al proceso de consignación de prestaciones (una vez definido el monto a pagar y agotado el trámite para la liberalización del dinero dentro del plazo razonable de dos meses) para liberarse de esta obligación, lo que en el caso concreto no ocurrió. En consecuencia, al haber superado el plazo de dos meses, el recurso de la parte demandada debe admitirse únicamente para ordenar el pago de intereses a partir del catorce de mayo de 2007 y no de la terminación de la relación laboral.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 954 de las diez horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil trece. Expediente: 10-000667-0929-LA.

<sup>ii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 210 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil trece. Expediente: 08-000848-0166-LA.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 442 de las ocho horas con cinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil once. Expediente: 05-000202-0166-LA.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 209 de las diez horas del treinta de mayo de dos mil once. Expediente: 08-000107-1027-CA.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 95 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil trece. Expediente: 10-000633-0166-LA.

<sup>vi</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 41 de las diez horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de enero de dos mil once. Expediente: 08-000706-0166-LA.